



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELO – ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno

Demanda	05-088-40-03-002-2021 0014400
Asunto	RECHAZO

No siendo subsanada la demanda en debida forma y en el tiempo concedido para ello, **se RECHAZA**, y se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad Y Orden
República De Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo dos mil veintiuno

Radicado	2021 144
Demandante	ANDRES LONDOÑO ACEVEDO
Demandado	JANETH ALEXANDRA MESA OBANDO
Asunto	requisito

El señor ANDRES LONDOÑO ACEVEDO, por intermedio de abogado en ejercicio, presenta demanda monetaria contra los señores JANETH ALEXANDRA MESA OBANDO, LEONEL DE JESUS MESA JAAMILLO Y JANETH ALEXANDRA MESA.

Como documentos base de su pedimento allegada contrato de arrendamiento y cuentas de servicios canceladas, por lo que el despacho entre otros requisitos le exigió el porque presentada un proceso monitorio si adjuntaba un titulo ejecutivo que es el contrato de arrendamiento, y en el tiempo oportuno el apoderado insiste que porque el el **“proceso monitorio es obligación contractual, determinada y exigible de minima cuantía....., que la fuente de las obligaciones entre las partes surgen de un contrato de arrendamiento idòne como medio de prueba y este ha de tomarse en razón de la cuntia....”**

Al respecto se tiene que La Corte evidenció que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, **cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo.**

A partir de ese objetivo, dijo que la estructura del proceso es inicialmente declarativa, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante su renuencia a responder el auto de requerimiento para pago **el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor.**

El título III del Código General del Proceso regula los trámites declarativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el proceso monitorio, dispuesto en el capítulo IV de dicho título. En los términos del artículo 419 del CGP, el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El monitorio es un proceso que busca **declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.** Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia.

Por último, en la **sentencia C-095 de 2017**¹³⁷ la Corte estudió la constitucionalidad de la exigencia contenida en el numeral 6° del artículo 420 del CGP, en cuanto establece que en aquellos casos en que el demandante no tenga en su poder los documentos que dan cuenta de la obligación contractual adeudada, deberá señalar en el demanda dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende presentado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

En particular las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, ***“la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.”***

En el presente caso, se tiene que los documentos anexos a la demanda, que soportan la demanda, son títulos ejecutivos, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, ***“Las obligaciones de pagar sumas en***

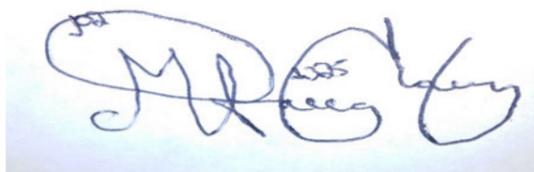
dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el proceso de arrendamiento”, y como al momento de haberle exigido requisitos debio adecuar la demanda conforme a la acción ejecutiva, es por lo que se rechazará la misma.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, la presente demanda, por las razones señaladas.
2. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería a la abogada SAKHMETT ALEXANDRA ROJAS, como apoderada principal y al Dr. ANDRES FELIPE OQUENDO ARANGO, como apoderado sustituto. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a date '2015' written above the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**